

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00339	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE LA SALUD DE NARIÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A JUZGADO DE JUECES CIVILES MUNICIPALES	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00340	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00341	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S.	COMPANIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00341	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S.	COMPANIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	Auto decreta medida cautelar	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00345	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	CRISTIAN CAMILO CHARRIS HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00346	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	JONATHAN ENRIQUE LAGUADO LANCHEROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00347	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	MICHAEL MORAN SALAZAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00348	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	EYNER CAMILO CHACON RODRIGUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00349	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	JORGE HERNAN GODOY BASTOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00350	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DARIO DE JESUS SALAZAR USME	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00350	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DARIO DE JESUS SALAZAR USME	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1078 Y 1079	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00351	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WERNEY CARDENAS GUZMAN	Auto inadmite demanda	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00353	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GERARDO CARDENAS ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00353	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GERARDO CARDENAS ROA	Auto decreta medida cautelar	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00354	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO	ELIODORO SEPULVEDA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
41001 4189005 2022 00354	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO	ELIODORO SEPULVEDA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	05/05/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
DEMANDADO: INSTITUTODEPARTAMENTALDESALUDDENARINO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00339-00

Acatando la orden emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por medio del cual se rechaza la demanda por falta de competencia, aduciendo la misma es competencia de los Juzgados Civiles Municipales – Reparto- el Despacho **RECHAZARÁ** la misma por competencia con ocasión a la cuantía en el auto en comento. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en factor cuantía, el presente asunto.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia **ORDENAR** remitir a Oficina Judicial de la ciudad para que la someta a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Neiva – Reparto -

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONES PROIN S.A.S.
DEMANDADO:	MULTISERVICIOS ASEO HOGAR S.A.S.
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00340-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por INVERSIONES PROIN S.A.S. identificada con NIT 813.000.052-2 quien endosa el pagaré para su cobro judicial al doctor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.389.763 y con tarjeta profesional No. 69.431 del C.S. de la J., contra MULTISERVICIOS ASEO HOGAR S.A.S. identificado con Nit. No. 800.073.335-7, pero se advierte que el titulo valor no es exigible, por cuanto no tiene fecha de vencimiento.

Al respecto, el artículo No. 422 del C.G.P. indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Al no ser exigible el pagaré presentado para su ejecución, pues este no indica la fecha de vencimiento del mismo, solo la fecha de suscripción, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, identificada con cédula de ciudadanía número 79.389.763, y portador de la T.P No. 69.431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S
DEMANDADA:	COMPAÑÍA LÍDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00341-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que los documentos **-Acuerdo de pago-** acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem,

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.894.483- 4, contra la **COMPAÑÍA LIDER PROFESIONALES EN SALUD S.A.S-CLIPSALUD**, identificada con el NIT. 900.304.743-4, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Cuotas en Mora –Acuerdo de pago

1. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/cte (\$82.133,00)** por concepto del saldo de la cuota capital del mes de agosto, más los intereses moratorios causados a partir del 09 de agosto de 2019 es decir el día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% anual según lo indica el Código Civil en su artículo 1617.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.145.534,00) M/cte** por el valor de la deuda capital del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 09 de octubre de 2019 es decir el día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% anual según lo indica el Código Civil en su artículo 1617.
3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.145.534,00) M/cte** por el valor de la deuda capital del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 09 de noviembre de 2019 es decir el día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% anual según lo indica el Código Civil en su artículo 1617.
4. Por la suma **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.145.534,00) M/cte** por el valor de la deuda capital del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 09 de diciembre de 2019 es decir el día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% anual según lo indica el Código Civil en su artículo 1617.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **COMPAÑÍA LIDER PROFESIONALES EN SALUD S.A.S-CLIPSALUD**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a la demandada **COMPAÑÍA LIDER PROFESIONALES EN SALUD S.A.S-CLIPSALUD**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.863.766, portador de la Tarjeta Profesional No. 325.555 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>06 de mayo de 2022</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>017</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____ SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	: CRISTIAN CAMILO CHARRIS HERNANDEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00345-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, a través de apoderado judicial, Nit. No. 900.318.689-5, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO CHARRIS HERNANDEZ**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 228.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZA
DEMANDADO: JONATHAN ENRIQUE LAGUADO LANCHEROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00346-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZA** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GÚZMAN identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADA:	MICHAEL MORA SALAZAR
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00347-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA a través de apoderado judicial, Nit. No. 900.318.689-5, en contra de MICHAEL MORA SALAZAR, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se advierte que el poder para actuar en el proceso de la referencia se envió desde la dirección de correo electrónico administrativo@surcolombianadecobranzas.com.co y no desde el correo electrónico gerencia@surcolombianadecobranzas.com.co que es la dirección de notificaciones judiciales de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA que se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, conforme al decreto 806 de 2020

De igual manera se advierte, que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad se expidió desde el 13 de diciembre de 2021, por lo que no se encuentra vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO SE RECONOCER personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 06 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO:	EYNER CAMILO CHACON RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00348-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderada judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS** contra **EYNER CAMILO CHACON RODRIGUEZ**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 05 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	: JORGE HERNAN GODOY BASTOS
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00349-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, a través de apoderado judicial, Nit. No. 900.318.689-5, en contra del señor **JORGE HERNAN GODOY BASTOS**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 228.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADA: DAIRO DE JESUS SALAZAR USME
JHON ANDREY SALAZAR PENA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00350-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificado(a) con **NIT. 891.100.673-9** contra **DAIRO DE JESUS SALAZAR USME** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **12.121.830** y **JHON ANDREY SALAZAR PENA** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1.075.228.872** quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré número 11372850 del 10 de enero de 2020:

Por la suma treinta y dos millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$32.698.245). Más cuatro millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos (\$4.869.825) causados desde el 11 de enero de 2020 y fecha de vencimiento del día 23 de abril del 2022.

Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 24 de abril de 2022 hasta el pago de la obligación.

TERCERO: ORDENAR al demandado(s) **DAIRO DE JESUS SALAZAR USME** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **12.121.830** y **JHON ANDREY SALAZAR PENA** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1.075.228.872**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) **DAIRO DE JESUS SALAZAR USME** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **12.121.830** y **JHON ANDREY SALAZAR PENA** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1.075.228.872**, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a **LINO ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número **1.083.867.364** y Tarjeta Profesional **207.866**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

SEXTO: TENER por dependientes judiciales a LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ identificada con cedula No.1.014.234.569 de Bogotá, igualmente a KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.005.337.364 de Neiva (H), y al señor JUAN CAMILO ROLDÁN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.205 de Neiva (H).

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **06 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	WERNEY CARDENAS GUZMAN
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00351-00

Seria del caso admitir la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca en contra del señor Werney Cárdenas Guzmán; sin embargo, se observa que en las pretensiones se solicita mandamiento de pago por los intereses corrientes liquidados entre el 31 de enero de 2022 y el 22 de abril de 2022; sin embargo, el pagaré objeto de ejecución se suscribió el día 18 de marzo de 2021, lo cual no coincide con la pretensión indicada.

Como el anterior requisito no se acredita el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con C.C. No. 55.063.957 y con Tarjeta Profesional No. 190.470 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para el cobro judicial en la presente actuación

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO:	GERARDO CARDENAS ROA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00353-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificada con Nit. No. 890.203.088-9 y en contra del demandado **GERARDO CARDENAS ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.777.171; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero.-

I. Pagaré No. 882300589950

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO PESOS (\$2.871.100,00) M/cte**, por concepto de capital, más la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$164.500,00) M/cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios corrientes generados hasta el 9 de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **GERARDO CARDENAS ROA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **GERARDO CARDENAS ROA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la C.C. No. 26.433.352 y titular de la tarjeta profesional No. 206.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : ELIODORO SEPULVEDA ORTIZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00354-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con la NIT 860.034.313-7, y en contra de **ELIODORO SEPULVEDA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.283, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.265.881,04) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **ELIODORO SEPULVEDA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.283, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ELIODORO SEPULVEDA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.283, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

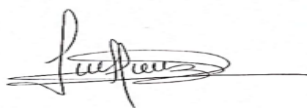
NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO